



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0180/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0050, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 066-2014, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por el Procurador General Administrativo, contra la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento de que se trata, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la intervención forzosa del Ministerio de Interior y Policía, en la presente Acción de Amparo, por haber sido hecha la misma de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el General Retirado Policía Nacional EDUARDO ALBERTO THEN, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de amparo incoada por el General Retirado Policía Nacional EDUARDO ALBERTO THEN, en fecha seis (06) de diciembre del año 2013, contra la Jefatura de la Policía Nacional, el Consejo Superior y el Ministerio de Interior y Policía, y en consecuencia ORDENA al Consejo Superior Policial tramitar por ante el Presidente de la República la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución No.RES-POL-120-10, de fecha tres (03) de diciembre del año 2010, emitida por el Ministro de Interior y Policía a la fecha de su emisión, Dr. Franklin Almeyda Rancier.

QUINTO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral CUARTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días, a contar de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: FIJA al Consejo Superior Policial un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del afectado EDUARDO ALBERTO THEN, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.”

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La parte demandante, Policía Nacional, interpuso la presente demanda en suspensión el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014). Pretende que, en lo que se decide el recurso de revisión de amparo, se suspenda la ejecución de la referida sentencia núm. 066-2014, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por Eduardo Alberto Then en contra de la Policía Nacional, fundada en los siguientes motivos:

a) La acción de amparo tiene como fin dar cumplimiento de la Resolución No. Res-Pol-120-10, de fecha 03 de diciembre de 2010,

Sentencia TC/0180/14. Expediente núm. TC-07-2014-0050, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por el Ministerio de Interior y Policía, la cual ordena el reingreso a la Policía Nacional del General de Brigada, retirado, señor EDUARDO ALBERTO THEN, por haber sido puesto en condición de retiro, por antigüedad en el servicio, en violación a lo establecido en los artículos 6, 39, 62, 145 y 256 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 96 de la Ley Institucional de la Policía Nacional.

b) El juez de amparo señala que tomando en cuenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0048/12, con respecto al debido proceso en materia sancionatoria, justo la entidad llamada a tutelar en sede administrativa el debido proceso respecto al ingreso o salida de los miembros de la entidad es el JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo que la vía del amparo es la única idónea y eficaz no solo para cumplir el mandato y la supremacía constitucional; sino también los precedentes vinculantes respecto de las cuales ya el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia.

c) En razón de lo anterior, el tribunal de amparo determinó que es un mandato de la ley, que sea el Consejo Superior Policial, quien tramite al Poder Ejecutivo las resoluciones o actos relativos al ingreso y reintegro de los miembros de sus agentes, al tenor del Artículo 9 de la Ley 96-04; y en la especie no hay pruebas de que se haya cumplido con la ley en este sentido, por lo que esta sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo de cumplimiento solicitado y el Presidente del Consejo Superior Policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

4.1. Policía Nacional

La parte demandante, Policía Nacional, pretende que se dicte una decisión a su favor. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. La demandante plantea que la decisión vulnera el artículo 256 de la Constitución y que *[a]l tribunal a quo a fallar como lo hizo, no obró conforme a la sana crítica, lo cual es verificable al proceder a la lectura de la sentencia impugnada (...).*

b. En razón de lo anterior considera que *se impone la suspensión de la sentencia Núm. 066/2014 de fecha 19/02/2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

4.2. Procuraduría General Administrativa.

Además de la demanda en suspensión interpuesta por la Policía Nacional, la Procuraduría General Administrativa depositó el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014) un escrito en el cual se adhiere a dicha solicitud de suspensión bajo los siguientes argumentos:

a. En adición a los argumentos planteados por la Policía Nacional –los cuales corrobora-, *es de vital importancia tanto para esta Procuraduría General Administrativa como para la Policía Nacional, que ese Honorable Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la Sentencia No. 066-201 de fecha 19 de febrero del 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal*

Sentencia TC/0180/14. Expediente núm. TC-07-2014-0050, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, en funciones de amparo, en lo que se conoce el Recurso de Revisión de marras, con lo cual se evitaría un grave perjuicio al Estado Dominicano.

b. Asimismo, argumenta que en razón del recurso de revisión de amparo será acogido por ese Honorable Tribunal y en consecuencia será revocada en todas sus partes la indicada sentencia, [hay] razón más que suficiente para que se acoja el pedimento de suspensión solicitado toda vez que de no ser acogido sería frustratoria la ejecución de la decisión que emita ese Honorable Tribunal en el Recurso de Revisión del que se encuentra apoderado.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

Eduardo Alberto Then, a quien le favoreció la sentencia de amparo, pretende el rechazo de la solicitud de suspensión, basado en:

a. *La decisión recurrida en revisión por ante el Tribunal Constitucional, no colide en lo absoluto con lo dispuesto en el Art. 256 de la Constitución, ya que dicho artículo es claro en establecer que existe una excepción a la prohibición del reintegro de los miembros de la Policía Nacional y es cuando el retiro o separación haya sido realizado en violación de la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, como ha ocurrido en el caso de la especie (...).*

b. *El tribunal de amparo ha aplicado un buen derecho al restituirle mediante la Sentencia recurrida, los derechos fundamentales que el fueron violados al recurrido con su desvinculación o puesta en retiro de la Policía Nacional en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional (...).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Finalmente indica que *la Policía Nacional fundamenta dicha petición en el hecho de que supuestamente con la Sentencia recurrida se le vulnera sus derechos, sin precisar siquiera cuales derechos supuestamente le han sido conculcados, ni al agravio causado con la decisión recurrida, por vía de consecuencia procede rechazar en todas sus partes la solicitud de suspensión de la misma.*

6. Pruebas documentales relevantes

En adición a los escritos de las partes y la decisión recurrida, todos previamente descritos, en el trámite del presente recurso en revisión, no existen otras pruebas documentales consideradas por este tribunal para emitir la presente decisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que consta en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente caso se trata de una demanda en suspensión incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en el entendido de que dicho tribunal no falló conforme a derecho.

La indicada sentencia acogió una acción de amparo intentada por Eduardo Alberto Then, la cual ordenó a la Policía Nacional tramitar ante el presidente la República la resolución que ordena el reintegro del accionante a la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional e impuso el pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe de ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, estamos apoderados de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de amparo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

b. El demandante invoca la aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm.137-11, para justificar la suspensión de la ejecución de la antes indicada sentencia.

c. La ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelve acciones de amparo, consagrada en el párrafo del artículo 71 de la antes indicada ley núm. 137-11, evidencia que la referida ley no faculta o autoriza expresamente al Tribunal Constitucional a suspender la ejecutoriedad de las sentencias dictadas en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En efecto, y como bien lo estableció este mismo tribunal constitucional en su sentencia TC/0013/2013 del 11 de febrero de 2013 : *el recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.*

e. No obstante, este tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudiera, en situaciones muy específicas, facultar a que este tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

f. Para estos casos, tal y como lo dictaminó este mismo tribunal en la antes indicada sentencia TC/0013/13: *la inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.*

g. En el presente caso, el solicitante indica únicamente que la sentencia debe suspenderse hasta tanto el Tribunal conozca del recurso de amparo interpuesto. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa señala que de no suspenderse la ejecución se producirían graves perjuicios al Estado; sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, no indican cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia de amparo que solo podría ser suspendida en casos excepcionales.

h. Por tanto, en razón de que en la especie no existe ninguna circunstancia excepcional que pudiera justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, la presente demanda debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), en atribuciones de juez de amparo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, así como a la parte demandada, Eduardo Alberto Then.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 066-2014, de

Sentencia TC/0180/14. Expediente núm. TC-07-2014-0050, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión de amparo, que aún no ha sido fallado.

1.2. La decisión de amparo ordenó a la Policía Nacional tramitar ante el presidente de la República la resolución que ordena el reintegro del accionante a la policía Nacional; e impuso el pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa que atañen a la materia de amparo, en específico las solicitudes de suspensión de las decisiones rendidas en este tenor, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que establece que *“la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.

2.2. De modo que, nuestra solicitud se ha sustentado en el hecho de que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el

Sentencia TC/0180/14. Expediente núm. TC-07-2014-0050, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que tal posibilidad ha sido obra de creación jurisprudencial de este tribunal, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus Sentencias números TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. Así las cosas externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho “que dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales”, con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: “El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida”.

2.5. Reiteramos nuestra posición la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuales situaciones específicas

Sentencia TC/0180/14. Expediente núm. TC-07-2014-0050, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultarían a este Tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten examinar demandas en suspensión de sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de *que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales*¹, pues en todo caso son *ipso facto* inadmisibles, pues la regla en las sentencias rendidas en materia de amparo es que tales sentencias son ejecutorias, incluso sobre minuta.

2.6. Conclusión: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la sentencia núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo, o bien declararla inadmisibile.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹ TC/0013/13 del 11 de febrero de 2013.

Sentencia TC/0180/14. Expediente núm. TC-07-2014-0050, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).